

SENTENCIA N° 00034- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00139-00

Accionante: ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO

Accionado: ECOOPSOS EPS SAS Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre el año dos mil veintidós (2022).

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa las diligencias para resolver la tutela presentada el 04 de noviembre del año en curso, por OCTAVIANO HERNANDEZ CIFUENTES en representación de su madre ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO en contra de ECOOPSOS EPS régimen contributivo y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, vinculándose a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, solicita se protejan y garanticen el derecho a la salud dignidad humana conexo a la vida.

#### 2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 04 de noviembre del año que avanza, interpone acción OCTAVIANO HERNANDEZ CIFUENTES, en contra de ECOOPSOS EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA por considerar que dichos Entes han vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, conexo a la VIDA consagrados en la Constitución Nacional, se vincula de oficio, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Entes que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

#### 2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE EL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos régimen contributivo, esta diagnosticado con SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.

Menciona que la EPS ECOOPSOS, no ha suministrado los medicamentos Rivarozaban, Analapril Maleato 20 mg, Amilodipino tab 5 mg, Atorvastatina Tab 40mg, acetaminofén 500mg, Tramadol gotas 100mg/ml 10%, pañales desechables talla L, y atención domiciliaria enfermería por parte de la EPS ECOOPSOS.

La no entrega de los medicamentos y los elementos, por parte de los entes accionados, afecta de manera grave la salud de la accionante.

## **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **2.2.1. ECOOPSOS EPS SAS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 641 de fecha 04 de noviembre año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico [autorizacioneshx@ecoopsos.com.co](mailto:autorizacioneshx@ecoopsos.com.co), [urgencias@ecoopsos.com.co](mailto:urgencias@ecoopsos.com.co), [requerimientos@ecoopsos.com.co](mailto:requerimientos@ecoopsos.com.co), [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co), [contactenos@ecoopsos.com.co](mailto:contactenos@ecoopsos.com.co), del escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

### **2.2.2 SECRETARIA DE SALUD DE CUN DINAMARCA.**

.- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) el día 08 de noviembre de 2022, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Solicita y se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción y omisión atribuible a dicha entidad, dado que los fundamentos facticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en salud.

Respecto a la solicitud de pañales, hace parte de los servicios y tecnologías en salud no financiados por con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud quienes realizan la prescripción u órdenes a través de la herramienta MIPRES y posteriormente será reconocido por ADRES.

Frente al servicio de Atención Domiciliaria Enfermería es financiada con los recursos de la UPC en los casos que se considere pertinente el profesional tratante.

## **2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), el día 08 de noviembre del año 2022 escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos; firman en su contestación que dado los fundamentos facticos de la presente acción, se desprende de que el accionante requiere los servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, por esta razón resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Supersalud. Mencionan que son los encargados de la inspección, vigilancia y control para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las entidades públicas y privadas que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de

seguridad social en salud; respecto al suministro de pañales desechables, traen apartes de la sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional, “Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.

Frente a la solicitud de cuidador o enfermero, dicho servicio se encuentra financiados por la Unidad de Pago por Capacitación-UPC, y la necesidad del mismo la establece el médico tratante, y en caso de requerirse el servicio de enfermería corresponderá suministrarlo a las entidades aseguradoras responsables de la prestación de los servicios de salud.

Peticionan desvincular y declarar la inexistencia de nexo de causalidad y de legitimación En la causa por pasiva.

### **2.3.2 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Menciona que esta entidad no es la encargada de prestar los servicios de salud a la señora ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO y como consecuencia no está llamada a responder por presunta violación de derechos fundamentales al accionante.

### **2.3.3 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Menciona que la nueva normativa fijo la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capacitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la resolución 205 de 2020 establece que “... El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiara los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiando por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a los establecido en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 y cumplan condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

### **2.3.4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Resaltan que esta la acción de tutela en contra de ellos, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta cartera np ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en salud y la naturaleza jurídica.

Y solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de esta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizadas en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

### **2.3.5 DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Fundamentan su defensa en falta de legitimación en la causa por pasiva de la Regional Cundinamarca, basándose en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991 “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía del agente oficioso de la afectada.
- Copia de la cedula de la señora Ana Bertilda Cifuentes Sarmiento.
- Historia clínica del 04 de agosto de 2022.
- Orden medica de pañales.
- PQR en contra de Ecoopsos.
- Correo electrónico del Personero Municipal de Caparrapi a Ecoopsos EPS.
- Historia clínica del 27 de octubre de 2022.
- Formato de aplicación del índice de Barthel.
- Ordenes de medicamentos del 27 de octubre de 2022.

b) Contestación de parte accionada SUPERSALUD.

- Escrito de contestación de la tutela.

c) Contestación de parte vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

- Escrito de contestación de la tutela.

d) Contestación de parte vinculada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

- Copia de oficio PRIT-S-MNRC-N° 3261 DEL 09 de noviembre de 2022.
- Copia de oficio PRIT-MNRC-N°3262 del 09 de noviembre de 2022.

e) Contestación de parte vinculada ADRES

- Copia del memorial poder.
- Copia de la ley 1753 de 2015.
- Copia del decreto 1429 de 2016.
- Copia del decreto 2222 de 2018.
- Copia de la resolución 009 de 2019.
- Copia del acta de posesión número 001.

f) Contestación de parte vinculada de Ministerio de Protección Social.

- Copia de la escritura pública n° 9381.

g) Contestación de la parte vinculada Defensoría del Pueblo.

- Escrito de contestación de la tutela.

#### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

#### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

##### **Legitimación activa.**

La solicitante ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO es persona natural de 73 años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS régimen contributivo, residente de este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

##### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud **ECOOPSOS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** quien presta los servicios en este municipio, vinculándose de oficio **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

#### **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y protejan los derechos A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA conexo A LA VIDA, consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y por los vinculados, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no suministrar medicamentos, pañales desechables*

*y servicio de acompañamiento por enfermería, que requiere para poder mejorar sus condiciones médicas?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

### **7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS**

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS Subsidiado, ha vulnerado los derechos **A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA CONEXO A LA VIDA ARTS 11 Y 51 C.N.**

### **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude la accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en cabeza de sus representantes legales, le están violando sus derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a las respuestas de las entidades vinculadas de oficio y de la respuesta de la accionada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, se puede establecer que ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO, se encuentra vinculada a ECOOPSOS EPS bajo régimen Contributivo y requiere se le brinde los medicamentos, elementos como pañales desechables y otros procedimientos necesarios para tratar las enfermedades SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA), INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA que padece.

El accionante Ecoopsos, no contesto la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, que sea necesario para conservar

la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

## **9. - DERECHO A LA SALUD**

La solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra “... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la salud e integridad personal conexo al de vida de ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO, en su calidad de afiliada al Régimen Contributivo de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS, ante la falta de entrega de medicamentos, los insumos como pañales desechables y la asignación de auxiliar de enfermería 12 horas diurno que sean requeridas conforme el diagnóstico de la paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales[12].

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015[13], la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante. De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, la corte consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica y a su capacidad económica, situación que no se pone en ejercicio en favor de la accionante, reclamando los medicamentos, pañales y enfermera como fue narrada en esta tutela y recetada por su médico tratante de la entidad de Ecoopsos EPS, quien no contesto esta acción dando lugar a la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 considerándose que se le ha vulnerado también este derecho a la dignidad humana en estrecha relación con el derecho a la vida.

## 11.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales de **A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, conexo a la VIDA**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas sobre la entrega de medicamentos, pañales y enfermera 12 al día y demás necesidades que se requieren para continuar con el proceso necesario para tratar la enfermedad que padece la accionante.

## 12.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS ECOOPSOS, está en la obligación legal de suplir a la paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la asignación y lo que se requiera para tratar la enfermedad de la accionante y más aún cuando está en riesgo la vida de persona.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento de la accionante y proteger sus derechos fundamentales a la **A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA conexo a la VIDA**; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice todas las citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, asignación de auxiliar de enfermería que la asista durante todo el día turno 12 horas diarias y hasta la rehabilitación física si fuere posible, que requiera la accionante ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

Se desvincula de esta acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud, dignidad humana conexo a la vida por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, conexo AL DE VIDA** debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA CONEXO AL DE VIDA, consagrados en la Constitución Nacional artículo 11, reclamados por el señor OCTAVIANO HERNANDEZ CIFUENTES en representación de su madre ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.428.939 de Caparrapi, contra ECOOPSOS EPS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

**Segundo:** ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice la entrega de medicamentos, pañales desechables y servicio de acompañamiento por enfermería por 24 horas y todas las asistencias y citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, que requiera la accionante ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo controlar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

**Tercero:** El costo que genere los servicios prestados a ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud Contributivo (POS-S), ECOOPSOS EPS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

**Cuarto:** Se desvincula de esta acción a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud, dignidad humana conexo a la vida por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

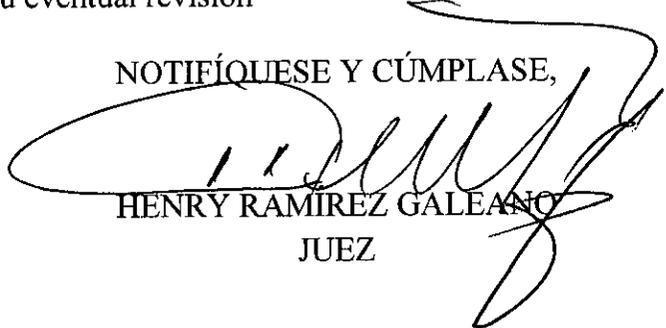
**Quinto:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstenga de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Sexto:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

**Séptimo:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

**Octavo:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUEZ